



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-198/2022

**PARTE ACTORA:** JESSICA IVETTE  
ALEJO RAYO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD  
Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** YURITZY DURÁN  
ALCÁNTARA, ANA JACQUELINE LÓPEZ  
BROCKMANN Y GERMÁN RIVAS  
CÁNDANO

**COLABORÓ:** ARANTZA ROBLES  
GÓMEZ Y FRANCELIA YARISSELL  
RIVERA TOLEDO

*Ciudad de México, siete de septiembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>*

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda, porque el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, sin que sea necesario el reencauzamiento a juicio de la ciudadanía, vía idónea para reclamar los actos que se cuestionan, dada la notoria improcedencia del medio de impugnación.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (2) En el marco del proceso de selección del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA para la renovación de sus dirigencias, la parte actora se inconformó con los resultados de la asamblea electiva del Distrito Federal Electoral 07, con cabecera en Chilpancingo, en el estado de Guerrero.

---

<sup>1</sup> En adelante, la parte actora o promovente.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

- (3) En concreto, argumentó que no se computó la totalidad de los votos recibidos en las casillas, por lo que existió error y dolo, asimismo planteó que hubo violencia física sobre los funcionarios de casilla y presión sobre el electorado.
- (4) La CNHJ radicó la queja con el expediente CNHJ-GRO-684/2022 y emitió un acuerdo por la que declaró su **improcedencia** al considerar que los resultados finales no habían sido emitidos ni publicados por la Comisión Nacional de Elecciones<sup>3</sup>, por lo que el acto controvertido era inexistente.
- (5) Sin embargo, a su vez, dejó a salvo los derechos de la actora, para que una vez que la CNE verificara la observancia a los principios que rigen la calificación y, de ser el caso, declare la validez y consigne los resultados de la votación correspondiente, controvierta los resultados finales.

## **II. ANTECEDENTES**

- (6) De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (7) **1. Convocatoria.** El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario<sup>4</sup>, en el que, entre otras cuestiones, se renovarían diversos cargos de la dirigencia partidista, entre ellos, congresistas nacionales y distritales.
- (8) **2. Asamblea distrital.** La parte actora afirma que el treinta y uno de julio, tuvo verificativo la asamblea distrital y el uno de agosto se emitió el acta del cómputo final de la asamblea distrital.
- (9) **3. Queja partidista.** El tres de agosto, la parte actora presentó, vía correo electrónico, un escrito de queja partidista para controvertir los resultados de la asamblea electiva del Distrito Federal Electoral 07, con cabecera en Chilpancingo, en el estado de Guerrero.

---

<sup>3</sup> En adelante, CNE.

<sup>4</sup> En adelante Convocatoria.



- (10) **4. Desechamiento CNHJ-GRO-684/2022 (acto impugnado).** El diecinueve de agosto, la CNHJ emitió un acuerdo por el que declaró improcedente la queja presentada por la actora, al estimar que era improcedente el recurso de queja porque los resultados finales no habían sido emitidos ni publicados por la CNE, por lo que el acto controvertido era inexistente.
- (11) **5. Asunto General.** El veinticuatro de agosto, la parte actora presentó un escrito de demanda (*“juicio electoral ciudadano”*) para el efecto de controvertir la resolución de la CNHJ.

### III. TRÁMITE

- (12) **1. Turno.** Mediante acuerdo de veintinueve de agosto, se turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.
- (13) **2. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente a la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

- (14) El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de una demanda en la que se controvierte una resolución de un órgano partidista nacional, como es la CNHJ, en la que determinó la improcedencia de la queja presentada por la actora al estimar que el acto impugnado era inexistente; la cual, a su vez, está vinculada al proceso para la renovación de los órganos de dirección nacional de MORENA, cuya revisión judicial es exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Ley de Medios.

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

## V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

(15) Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>7</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

## VI. IMPROCEDENCIA

(16) Esta Sala Superior considera que, en principio, los planteamientos de la promovente deben conocerse mediante juicio de la ciudadanía, al ser la vía procedente cuando una ciudadana, por sí misma y en forma individual, hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de afiliación partidista.

(17) Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe desecharse el presente medio de impugnación, porque la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento de vía.

### 6.1. Marco de referencia

(18) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios, establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

(19) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios, prevé como causa de improcedencia cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.

---

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



(20) Cabe señalar que, tratándose del partido político MORENA, el artículo 12, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé la notificación a través de correo electrónico;<sup>8</sup> y de acuerdo con el artículo 11 del reglamento en cita, surte sus efectos el mismo día en que se practica.<sup>9</sup>

(21) Las normas señaladas en el párrafo anterior facultan al órgano partidista a realizar notificaciones mediante correo electrónico que proporcionen las y los promoventes.

## 6.2. Caso concreto

(22) En el caso, se controvierte el acuerdo de diecinueve de agosto, emitido por la CNHJ en el expediente **CNHJ-GRO-684/2022** por el que desechó la queja partidista, al considerar que los resultados finales no habían sido emitidos ni publicados por la CNE, por lo que el acto controvertido era inexistente.

(23) De ese modo, en términos de los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, si la resolución impugnada le **fue notificada a la actora el mismo diecinueve de agosto**, vía correo electrónico<sup>10</sup> y el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda inició del veinte de agosto y feneció el **veintitrés siguiente**; mientras que la demanda se presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena el **veinticuatro de agosto, resulta**

---

<sup>8</sup> **Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

- a) Correo electrónico
- b) En los estrados de la CNHJ;
- c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.
- d) Por cédula o por instructivo;
- e) Por correo ordinario o certificado;
- f) Por fax;
- g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.
- h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

<sup>9</sup> **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

<sup>10</sup> Lo que se advierte de las constancias remitidas por la autoridad responsable al realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

evidente que el medio de impugnación es extemporáneo<sup>11</sup> como a continuación se evidencia:

AGOSTO 2022						
Lunes 15	Martes 16	Miércoles 17	Jueves 18	Viernes 19	Sábado 20	Domingo 21
				Emisión del acuerdo y notificación electrónica	(Día 1)	(Día 2)
22 (Día 3)	23 (Día 4) Feneció plazo para presentar la demanda	24 (Día 5) Presentación de la demanda en Sala Superior				

(24) No es óbice a lo anterior, el hecho de que la promovente manifieste en su escrito de demanda que fue hasta el veinticuatro de agosto que recibió un correo electrónico por parte de la autoridad responsable, mediante el cual tuvo conocimiento del acto impugnado.

(25) Sin embargo, como se ha venido precisando, de autos se advierte que la resolución impugnada le fue notificada por correo electrónico el diecinueve de agosto;<sup>12</sup> y lo único que acompaña la actora en su demanda es una copia del correo por el que da aviso el veinticuatro de agosto que se tiene por recibido el acuerdo de improcedencia, sin que esa fecha pueda tenerse como válida para el inicio del cómputo.

<sup>11</sup> Y, además, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el veintinueve siguiente, tal como se advierte de los respectivos sellos de recepción

<sup>12</sup> Lo que se corrobora con la constancia que obra en la página 77 del expediente electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-198/2022

28/8/22, 23:27

Correo: Notificaciones CNHJ - Outlook

Re: Se notifica acuerdo de improcedencia

jessica ivette alejo rayo <jsi1905@hotmail.com>

000077

Mié 24/08/2022 11:14

Para: Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@morena.si>

Recibi acuerdo de improcedencia con fecha 24 de agosto de 2022 11:13 am.

Get Outlook for Android

From: Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@morena.si>

Sent: Friday, August 19, 2022 6:06:08 PM

To: jsi1905@hotmail.com <jsi1905@hotmail.com>

Subject: Se notifica acuerdo de improcedencia

Jessica Ivette Alejo Rayo

PRESENTE

Por medio del presente le notificamos el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en relación al expediente CNHJ-GRO-684/2022  
Sin otro particular.

CNHJ-PA/SEP

ATENTAMENTE

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

AVISO IMPORTANTE: Cualquier documento con respecto al presente asunto debe ser enviado al correo [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)  
TEL: 573343846 | Correspondencia: Liverpool #3, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX. CP. 06600.

"La información de este correo, así como sus documentos adjuntos, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información; así como, de solicitudes en el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de datos personales (derechos ARCOPI)" "Este mensaje y cualquier archivo adjunto al mismo pueden contener información que podría considerarse confidencial y/o reservada. Si ha recibido el mensaje por error, por favor notifique al remitente contestando el correo, y destruyendo el mensaje original y sus anexos, como una medida de seguridad de carácter administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 3, fracción XXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados"

(26) Sobre este punto, es importante precisar que la Sala Superior ha reconocido la validez de las notificaciones que practica la CNHJ por medio de correo electrónico y la parte actora en el caso no cuestiona la notificación que le practicó por esa vía, por el contrario, la reconoce<sup>13</sup>.

(27) En esos términos, al resultar **extemporáneo** el escrito de demanda, no es necesario realizar el cambio de vía, por lo que, lo procedente es su desechamiento de plano.

(28) Por lo anteriormente expuesto se

## VII. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

<sup>13</sup> Véase en el SUP-AG-103/2022.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.